



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20191300043671*

Fecha: **22-07-2019**

Código de dependencia 130
OFICINA ASESORA JURIDICA
Bogotá, D.C.,

Doctora.

DIANA CAROLINA RUIZ QUINTERO.

Líder del equipo de asuntos ambientales, minero- energéticos y de infraestructura.

Dirección Jurídica

Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Calle 26 N° 85b-09.

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto Rad. N° 2019- 460-003515-2. Declaración de áreas protegidas en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959.

Cordial Saludo.

Hemos recibido el derecho de petición de la referencia, a través del cual, se solicita a esta entidad, en el marco de sus funciones como coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP- conceptuar sobre los siguientes temas:

“1. ¿Una Zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 sigue existiendo tras la declaratoria u homologación de un área protegida debidamente inscrita en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP?

2 ¿Es compatible la existencia de una Zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 con un área protegida debidamente inscrita en el RUNAP?

3. ¿Se entiende sustraída una Zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 con la declaración y delimitación u homologación de un área protegida del SINAP o como se debe entender la declaratoria de un área protegida que contiene zonas y usos, que en algunos casos son diferentes a los de la zona de reserva forestal, y que se superpone con esta?

4. ¿Considerando que el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece la inadjudicabilidad de predios baldíos de las áreas de reserva forestal, característica que



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

no comparten todas las áreas del SINAP como por ejemplo los Distritos de Manejo Integrado, ¿Con la declaración y delimitación u homologación de un área protegida se entiende que muta la naturaleza jurídica de inadjudicables de los bienes inmuebles baldíos que se encuentran superpuestos con una Zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 y que también se superponen con áreas el SINAP que no tienen limitación para su adjudicación? En este mismo sentido, ¿Qué pasa con otro tipo de áreas protegidas como Parques Nacionales y Regionales, zonas de reserva forestal protectora, áreas de recreación, distrito de conservación de suelos, cuando se superponen con zonas de reserva forestal de Ley de Ley 2 de 1959?

5. En el marco de las resoluciones de zonificación de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, en el artículo 2 se establece que hay zonas tipo A, B y C. Adicionalmente, el artículo 3 indica que la zonificación y ordenamiento de esas resoluciones no aplica para las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas — SINAP de que trata el Decreto 2372 de 2010 compilado en el hoy Decreto 1076 de 2015, ni de los territorios colectivos al interior de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959. Al revisar la cartografía oficial de la zonificación de las reservas se encuentran Zonas con previa decisión de ordenamiento. ¿Quiere decir esto que esas zonas ya no se encuentran en el régimen de la Zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959?

Previo a referirnos sobre cada uno de los puntos planteados y, considerando que la solicitud de pronunciamiento se realiza en el marco de las funciones que ejerce Parques Nacionales Naturales de Colombia como coordinador del Sistema Nacional de Áreas protegidas, en adelante, SINAP, resulta importante aclarar aspectos relativos a dicha competencia.

Al respecto, el Decreto 2372 de 2010 (Artículos 7 y 24), el cual fue compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015; y el Decreto – Ley 3572 de 2011 (Artículo 2 numerales 5, 6 y 12), dispone las siguientes funciones en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia como coordinador del SINAP:

- Proponer al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos, relacionados con el Sinap.
- Coordinar con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, las autoridades y representantes de los grupos étnicos, las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, y los particulares, las estrategias para la conformación, desarrollo, funcionamiento y consolidación de este Sistema.
- Realizar el seguimiento al Sinap para verificar el cumplimiento de objetivos y metas de conservación nacional.



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

- Administrar el registro único nacional de áreas protegidas del SINAP.
- Las demás que se inscriban dentro de las anteriores o que por su naturaleza sean desarrollo de aquellas, así como las que se le deleguen o le asignen otras normas.

Teniendo en cuenta el alcance de las funciones descritas y que la solicitud que motiva esta respuesta se realiza con el objetivo de clarificar aspectos que inciden en el diseño de la “estrategia judicial y el alcance de las pretensiones” que adelanta la URT en el marco del proceso establecido en la Ley 1448 de 2011, procederemos a dar respuesta a las preguntas elevadas, sustentando nuestras respuestas en el marco normativo que rige aspectos relacionados con las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 e indicando las entidades competentes para la resolución de dudas sobre los temas planteados.

“1. ¿Una Zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 sigue existiendo tras la declaratoria u homologación de un área protegida debidamente inscrita en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP?”

Para responder la pregunta en concreto, consideramos conveniente en primer lugar traer a colación las definiciones de Zona de Reserva Forestal de Ley 2 y de Área Protegida, de tal forma que se puedan distinguir las dos figuras jurídicas y sus finalidades.

Así las cosas, la Ley 2 de 1959 define las “Zonas de Reserva Forestal” en los siguientes términos: *“... terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación, y cuyas pendientes sean superiores al 40%...”*

Respecto a las áreas protegidas, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado en nuestro ordenamiento normativo a través de la Ley 165 de 1994 establece la definición de área protegida en los siguientes términos: *“se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.”*

Es importante manifestar que dicha definición fue recogida por el Decreto 2372 de 2010, integrado por el Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizadas las dos definiciones, se concluye desde lo conceptual, que no existe incompatibilidad entre las mismas y que por el contrario podrían coexistir y complementarse.



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

La anterior teoría sería recogida a nivel normativo por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al prever mediante Resolución No. 1526 de 2012¹, lo siguiente:

“Artículo 5. Declaratoria de áreas protegidas. En el caso de que se considere la declaración de áreas protegidas regionales por parte de las autoridades ambientales competentes, dentro de las áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959 o en las áreas sustraídas de estas reservas por el Ministerio para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o interés social, las autoridades ambientales deberán enviar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los estudios que sustentan dicha declaratoria, para su aprobación.

Las zonas que sean sustraídas de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 mantendrán la destinación para la cual se tomó la decisión de sustracción.” (Llamado fuera de texto).

Así las cosas, la norma es clara en establecer la viabilidad que existe en declarar áreas protegidas en zonas previamente constituidas como zonas de Reservas Forestales de Ley 2 de 1959, sin que en un principio se requiera sustraer estas últimas áreas para tal fin.

Asimismo, se desprende de la norma citada que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la entidad con competencia para pronunciarse respecto a la viabilidad de la declaratoria del área protegida en zonas o áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959.

2 ¿Es compatible la existencia de una Zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 con un área protegida debidamente inscrita en el RUNAP?

Para responder este punto, retomamos la afirmación hecha, respecto a que en principio, la norma no exige adelantar el trámite de sustracción de las áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 para la declaratoria de áreas protegidas.

De lo anterior se desprende, la compatibilidad jurídica que puede existir entre unas y otras. Adicional a lo señalado, la compatibilidad entre una y otra figura también se desprende de lo dispuesto en los actos administrativos a través de los cuales se adopta la zonificación y ordenamiento de cada una de las zonas de Reserva Forestal declaradas a través de la Ley 2 de 1959, específicamente en las siguientes disposiciones:

¹ “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”



El ambiente
es de todos

Minambiente





PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

*“(…) DE LAS ÁREAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) Y LOS TERRITORIOS COLECTIVOS. La zonificación y el ordenamiento objeto de la presente resolución no aplica para las **áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas de que trata el Decreto número 2372 de 2010**, ni las de los territorios colectivos presentes al interior de las áreas de la Reserva Forestal (...), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.”²*

*“En los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Áreas de Recreación y Reservas Forestales Protectoras incluidas en el SINAP que presenten traslapes con las Reservas Forestales de Ley 2 **donde se pretendan realizar actividades de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar previamente la sustracción ante este Ministerio.**”³ (Llamado fuera de texto).*

De lo anterior se deducen dos aspectos:

1. La zonificación y el ordenamiento de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 **no aplica** para las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas de que trata el Decreto número 2372 de 2010 que se encuentran en condición de traslape con estas Zonas de Reserva. En este sentido, no se presentaría el supuesto bajo el cual se plantea la hipótesis.
2. Si en las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas que se encuentran en condición de traslape con Zonas de Reserva Forestal se pretende realizar actividades de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar previamente la sustracción.

Ahora bien, si una vez analizados los usos y actividades a realizar en el área protegida a declarar se concluye que los mismos resultan incompatibles con la naturaleza de la Reserva Forestal, será necesario adelantar el correspondiente proceso de sustracción, ante lo cual, dispone la

² Ver: artículo 3 de la Resolución 1275 del 6 de agosto de 2014; artículo 3 de la Resolución 1276 del 6 de agosto de 2014; artículo 3 de la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013; artículo 3 de la Resolución 1923 de 2013; artículo 3 de la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013; artículo 3 Resolución 1277 del 6 de agosto de 2014 y; artículo 3 de la Resolución 1925 del 30 de diciembre de 2013.

³ Ver: numeral 7 artículo 5 de la Resolución 1275 del 6 de agosto de 2014; numeral 7 artículo 5 de la Resolución 1276 del 6 de agosto de 2014; numeral 7 artículo 5 de la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013; numeral 7 artículo 5 de la Resolución 1923 de 2013; numeral 7 artículo 5 de la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013; numeral 7 artículo 5 Resolución 1277 del 6 de agosto de 2014 y; numeral 7 artículo 5 de la Resolución 1925 del 30 de diciembre de 2013.



El ambiente
es de todos

Minambiente





PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

norma, la zona sustraída deberá mantener la destinación para la cual se toma la decisión de sustracción, prohibiendo expresamente una destinación diferente.

Para esta entidad, dicho proceso tan solo será necesario adelantarlos en aquellos eventos en los cuales los objetivos, usos, actividades o zonificación determinados para el área protegida no resulten compatibles con la respectiva Reserva Forestal de Ley 2. En todo caso, será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el competente para establecer dicha compatibilidad al momento de determinar la aprobación o no de la declaratoria del área protegida y si es el caso, la procedencia del proceso de sustracción.

Finalmente y sobre este punto, es importante señalar que de existir alguna duda respecto a la compatibilidad entre un área protegida declarada en una zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la entidad llamada a resolver o clarificar dicha situación de conformidad con las funciones que han sido mencionadas en este escrito.

3. ¿Se entiende sustraída una Zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 con la declaración y delimitación u homologación de un área protegida del SINAP o como se debe entender la declaratoria de un área protegida que contiene zonas y usos, que en algunos casos son diferentes a los de la zona de reserva forestal, y que se superpone con esta?

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011⁴ y la Resolución 1526 de 2012⁵, es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizar la sustracción de las áreas de Reserva Forestal Nacional, cuando de los estudios técnicos realizados se concluya la viabilidad para efectuarlo. Esta decisión se adopta a través de acto administrativo debidamente motivado⁶.

En orden de lo expuesto, solo se entiende sustraída una Zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 cuando se ha surtido el procedimiento establecido en la Resolución 1526 de 2012, y se ha expedido un acto administrativo motivado a través del cual se adopta esta decisión.

En consideración de lo anterior, deberá procurarse la armonización del ordenamiento de las dos figuras ambientales y en el caso que tal armonización no sea posible, corresponderá adelantar el respectivo proceso de sustracción en los términos que se ha venido manifestando en el presente concepto.

⁴ Artículo 2, numeral 14.

⁵⁵ Artículo 2.

⁶ Artículo 9, numeral 4.



El ambiente
es de todos

Minambiente





PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Acorde a lo anterior, es preciso tener presente lo señalado en el inciso 2 del artículo 5 de la Resolución 1526 de 2012, “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”, en el que de manera expresa se señala:

*“Artículo 5°. Declaratoria de áreas protegidas. En el caso de que se considere la declaración de áreas protegidas regionales por parte de las autoridades ambientales competentes, dentro de las áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959 o en las áreas sustraídas de estas reservas por el Ministerio para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o interés social, las autoridades ambientales deberán enviar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los estudios que sustentan dicha declaratoria, para su aprobación. **Las zonas que sean sustraídas de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 mantendrán la destinación para la cual se tomó la decisión de sustracción.**”* (Negrilla fuera de texto).

De la citada disposición es posible advertir que previa declaratoria del área protegida que se al interior de una zona de reserva forestal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realiza un proceso de validación con el fin de verificar que en efecto la nueva área cumpla con los objetivos de la reserva, pues en caso contrario, como se reitera a lo largo del presente concepto el procedimiento correspondiente es la sustracción del área.

4. ¿Considerando que el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece la inadjudicabilidad de predios baldíos de las áreas de reserva forestal, característica que no comparten todas las áreas del SINAP como por ejemplo los Distritos de Manejo Integrado, ¿Con la declaración y delimitación u homologación de un área protegida se entiende que muta la naturaleza jurídica de inadjudicables de los bienes inmuebles baldíos que se encuentran superpuestos con una Zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 y que también se superponen con áreas el SINAP que no tienen limitación para su adjudicación? En este mismo sentido, ¿Qué pasa con otro tipo de áreas protegidas como Parques Nacionales y Regionales, zonas de reserva forestal protectora, áreas de recreación, distrito de conservación de suelos, cuando se superponen con zonas de reserva forestal de Ley 2 de 1959?

Respecto a las áreas que comparte el atributo de inadjudicabilidad de las Reservas de Ley 2 de 1959, como lo son, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales⁷ y las Reservas Forestales Protectoras⁸, es claro que no habría transformación jurídica de los bienes baldíos, pues dicha prohibición persiste con la declaratoria de las mencionadas áreas protegidas.

⁷ Artículo 13 Ley 2 de 1959, artículo 63 de la Constitución y sentencia C-598 de 2010.

⁸ Artículo 209 Decreto – Ley 2811 de 1974.



El ambiente
es de todos

Minambiente





PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Por otro lado, respecto a las demás áreas protegidas del SINAP que se encuentran en condición de traslape con las zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 y que no contemplan dentro de su régimen legal una prohibición de tal naturaleza (prohibición de adjudicación) esta entidad considera importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

Como se ha mencionado en este escrito, el régimen legal que regula los aspectos relativos al procedimiento de sustracción de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 y su zonificación, contempla la viabilidad respecto a la superposición de estas figuras con las áreas protegidas de las que trata el Decreto 2372 de 2010.

Dicha viabilidad y compatibilización se ven materializadas, por el solo hecho de contemplar la superposición de una y otra figura, sin que sea necesario realizar proceso de sustracción y, en la no aplicación de la zonificación de las zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 para las zonas que se superponen con áreas protegidas del SINAP.

Frente a la viabilidad de superposición de las dos figuras, esta Oficina Jurídica en concepto No. 20131300000016 de 27 de febrero de 2017, emitió pronunciamiento en el que de manera expresa se señala: *“Así las cosas, de las citadas normas se deduce que tanto las zonas de reserva forestal de Ley 2 de 1959 como los Distritos de Manejo Integrado cuentan con un mismo objetivo como es el de la conservación, considerando además que no existe restricción legal que prohíba la superposición de éstas dos figuras jurídicas, se concluye que efectivamente pueden crearse Distritos de Manejo Integrado sobre zonas de reservas forestales de Ley 2 de 1959, **siempre y cuando los fines para los cuales se declare el área protegida sean afines con los objetivos previstos para tales zonas, caso contrario, corresponderá la solicitud de la respectiva sustracción**”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, al solo contemplarse estos eventos en la normativa analizada, podría pensarse que: i) el atributo respecto a la inadjudicabilidad de los bienes baldíos que hacen parte de la Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 persiste en la medida en que, pese a la superposición, el área declarada no ha sido objeto de sustracción y, ii) que tal atributo no es un aspecto que per se, genere incompatibilidad entre las dos figuras, pues el mismo se constituye en un medio que contribuye a la protección del medio ambiente.

Sobre este último aspecto se resalta un aparte del fallo de tutela T- 566 de 1992, en donde se hace referencia a la prohibición de adjudicación de los baldíos en las áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959:

“La protección constitucional del ambiente contenida en lo que se ha denominado la Constitución ecológica⁴, es la razón jurídica de la protección de las zonas de reserva



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

forestal y la prohibición de adjudicación de los baldíos de las áreas que conforman esta zona.”

Así las cosas, al margen de estas apreciaciones, es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo señalado por la Constitución Política de Colombia, el carácter respecto a la inadjudicabilidad o adjudicabilidad de los bienes baldíos de la Nación, le corresponde al Congreso de la República (Artículo 150.)

Bajo esta misma línea, en el evento en el que se advierta en una zona en la que se superponen dos figuras ambientales, como se expone en los supuestos del interrogante planteado, se requiere la realización de actividades cuyo fin exceda los objetivos de conservación de dichas áreas, como es el caso de la adjudicación de baldíos, que se encuentran en estas zonas, es un aspecto que debe ser definido por la Agencia Nacional de Tierras, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, como lo señala el Decreto 2363 de 2015 (artículo 1° y 3°), que tiene, entre otras funciones, la de administrar las tierras baldías de la nación y adelantar, entre otros, el procedimiento agrario de clarificación de la propiedad o la Unidad de Restitución de Tierras según corresponda en el caso concreto deberán iniciar el procedimiento para la sustracción de la Zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 ya sea para los fines agrarios consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto – Ley 902 de 2017, o para los fines de la Ley 1448 de 2011, bajo el estricto cumplimiento del procedimiento previsto en la Resolución 629 de 2012.⁹

5. En el marco de las resoluciones de zonificación de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, en el artículo 2 se establece que hay zonas tipo A, B y C. Adicionalmente, el artículo 3 indica que la zonificación y ordenamiento de esas resoluciones no aplica para las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas — SINAP de que trata el Decreto 2372 de 2010 compilado en el hoy Decreto 1076 de 2015, ni de los territorios colectivos al interior de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959. Al revisar la cartografía oficial de la zonificación de las reservas se encuentran Zonas con previa

⁹ Resolución 629 de 2012 (...) “Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto: 1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción”.



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

decisión de ordenamiento. ¿Quiere decir esto que esas zonas ya no se encuentran en el régimen de la Zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959?

Teniendo en cuenta que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la entidad que expidió los actos administrativos a través de los cuales se adopta la zonificación y ordenamiento de cada una de las zonas de Reserva Forestal, de existir dudas respecto a la cartografía oficial y demás documentos que acompañan estos actos, es el Ministerio la entidad llamada a clarificar estos aspectos.

Finalmente, es importante aclarar un aspecto que es común en las preguntas formuladas y que hace alusión, a que el área declarada y que se superpone con la zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 se encuentra inscrita en el RUNAP. Sobre este tema, debemos reiterar lo mencionado en el oficio 20171300034961 del 14 de junio de 2017, respecto a que:

- El registro en el RUNAP es de carácter declarativo, pues su finalidad es la gestión de información asociada a las áreas protegidas integrantes del SINAP y por esta vía, contribuye a la publicidad de los actos administrativos mediante los cuales fueron constituidas.
- Los efectos jurídicos de un área protegida de carácter público se desprenden del acto administrativo a través del cual se reserva, delimita y declara la misma.
- Los tramites y procesos que se adelanten en el marco del registro del RUNAP no tienen como propósito analizar la legalidad, efectos o vigencia de un acto administrativo emanado por una autoridad regional, lo que es de competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con lo anterior se pretende aclarar que el registro en el RUNAP del área protegida que se superpone con la Zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, no es un aspecto que influya o sea determinante en el marco de los problemas jurídicos que fueron planteados.

De esta manera, damos por resuelta la petición elevada por usted.

Cordial saludo,

ANDREA PINZÓN TORRES

Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jaime Andrés Echeverría. Abogado OAJ
Proyecto **JECHROD**



El ambiente
es de todos

Minambiente

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA



El ambiente
es de todos

Minambiente

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co